JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Acción De Tutela No. 11001 4189 012 2022 00533 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 05 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 12° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Dennis Enrique Morales Galvan, contra Secretaria Distrital de Movilidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante, promovió acción de tutela con el fin de amparar sus derechos fundamentales al debido proceso. En consecuencia, solicitó:

> *"Ordenar a Secretaria de Movilidad de Bogotá, para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032797692.*

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000032797692 por lo que, contrato los servicios profesionales de la sociedad JUZTO.CO con el fin de representarlo en el proceso contravencional.

Por lo anterior, dicha entidad, a través del derecho de petición solicitó el agendamiento de la audiencia de impugnación, a lo que le respondieron que debía hacerse a través de la plataforma de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, o a la línea 195, lo cual es falso, pues de manera telefónica no se puede hacer dicho agendamiento, y en la plataforma no hay disponibilidad de citas, tal y como se acreditó con el histórico de intentos realizados a la plataforma. Siendo ello, una conducta que considera violatoria al debido proceso, por cuanto supone una limitación al ejercicio de defensa y contradicción de los usuarios.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela y de los derechos invocados.

Al abordar el caso concreto, el fallador de primera instancia consideró que, la Secretaria accionada, al no garantizar el acceso a la citación de la audiencia virtual o presencial, vulneró el derecho al debido proceso del accionante, pues ello impide el ejercicio a su derecho de defensa y contradicción. Por lo que ordenó:

> *"**CONCEDER** el amparo al derecho fundamental al debido proceso del señor DENNIS ENRIQUE MORALES GALVAN en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO:** ORDENAR a la entidad accionada la Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término improrrogable de setenta y dos (72) horas seguidas a la notificación de este fallo agende cita para audiencia VIRTUAL a fin de ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000003279769".*

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la Secretaria de Movilidad de Bogotá., impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, entre otros aspectos jurisprudenciales y legales, que dio cumplimiento a dicho fallo, pues agendo la audiencia virtual de impugnación, para el día 17 de mayo de 2022 a las 12:15 p.m., decisión que se le comunicó al canal electrónico reportado para tal fin, por lo cual, adelantó las gestiones pertinentes para dar respuesta de fondo a lo peticionado por el actor, configurándose en el presente asunto, la carencia actual de objeto por hecho superado; adicionalmente, la acción de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración por tratarse de temas que tienen una regulación especial, y no haberse demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del Juez Contencioso Administrativo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En caso *sub examine*, del escrito de tutela presentado por el señor Dennis Enrique Morales Galván, se observa que lo pretendido es que se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá., señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual de impugnación del comparendo No. 11001000000032797692, pretensión a la que accedió el juez primigenio, al encontrar vulnerado el derecho al debido proceso.

Al respecto, la Secretaria de Movilidad, en su recurso informó que agendó la audiencia virtual solicitada, para el día 17 de mayo de 2022 a las 12:15 p.m., a través del link https://meet.google.com/xrv-xjhc-ftv.

Por lo anterior, y atendiendo a que el agendamiento de la cita objeto de reclamo constitucional, fue asignada y dicha decisión se le comunicó al actor a través de los correos electrónicos juzgados+ld-37516@juzto.com, y ingenieria2007@hotmail.com, a juicio de este Estrado Judicial, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que en el curso de la presente actuación cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

> "*La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*
>
> *Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*
>
> *Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido*"[1]

5. CONCLUSIÓN

[1] Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Lo anterior conlleva a confirmar la sentencia impugnada, pues si bien es cierto, la Secretaria de Movilidad realizó el agendamiento de la audiencia virtual, por lo cual, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, no es menos que, dicha actuación se originó con ocasión al fallo de tutela, sin que por ello se pueda establecer que la orden dada por el juez primigenio estuvo desacertada

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela proferido el 5 de mayo de 2022, por el Juzgado 12º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S.